



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 10

Fijado el ocho (08) de marzo de 2024 - 7:30 A.M.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-180000-003-18	RESPONSABILIDA FISCAL	LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA	7/03/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACCEDE A LA PETICÓN DE LIQUIDAR UN CRÉDITO
2	IP-212-247-2023	INDAGACIÓN PRELIMINAR	ISABEL CRISTIANA CARVAJAL RAMOS	7/03/2024	AUTO ORDENA CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINAR
3	JC-212-161-2024	JURISDICCIÓN COACTIVA	PAZ LEIDA MURILLO MENA	7/03/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO PERSUASIVO
4	JC-212-051-2008, JC-212-052-2028	JURISDICCIÓN COACTIVA	LUIS GILLERMO RAMOS VERGARA	7/03/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR ACTUACIONES Y DECLARA CESACIÓN DE L ACCIÓN FISCAL EN LOS PROCESOS JC-212-051-2008 Y JC-212-128-2010
5	PASF-212-320-2023	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	ÁLVARO TRUJILLO MEJIA VÍCTOR ALFONSO CANO PÉREZ GIOVANI ARIAS MATEO CADAVID JARAMILLO	7/03/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA OFICIAR A UNA ENTIDAD
6	PASF-212-321-2023	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	JIMMY EDISON DUEÑAS SÁNCHEZ	7/03/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PESONAL PERSONAL Y OFICIAR A UNAS ENTIDADES
7	JC-212-162-2024	JURISDICCIÓN COACTIVA	LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA	7/03/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO PERSUASIVO
8	PASF-212-319-2023	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR	7/03/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

AUTO ORDENA CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINARBogotá D.C., **07 MAR 2024****PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: IP-212-247-2023
Implicados: Isabel Cristina Carvajal Ramos
Entidad afectada: Contraloría Municipal de Armenia

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

1. ANTEDECENTES

Originó la apertura del de la presente IP, el Memorando nro. 2193-202304045 del 9/05/2023 (Folio 01), remitido por la Gerencia Seccional VII – Armenia, de la Auditoría General de la República, a través del cual comunican que producto de la auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Municipal de Armenia, para la vigencia 2021, arrojó el hallazgo fiscal 2021-GSV-R-HF-03.

El 4 de julio de 2023 se concluyó el análisis de viabilidad, en el cual se decidió la apertura de una Indagación Preliminar.

Por medio de Auto 0423 de 10 de julio de 2023, el Despacho ordena el inicio de una Indagación Preliminar a fin de recaudar el suficiente material probatorio que permita a esta instancia sustentar el posible daño al erario, y la posible responsabilidad de los presuntos responsables fiscales reportados¹.

El 28/07/2023, mediante correo electrónico radicado el 31/07/2023 bajo en número 2331-202301927, se recibió la respuesta por parte de la Contraloría Municipal de Armenia a lo solicitado por este Despacho en el resuelve de la IP-212-247-2023².

Con Auto 0493 de 10/08/2023, se decretó la práctica de nuevas pruebas las cuales fueron enviadas el 07 de septiembre de 2023, y 20 de diciembre de 2023, por la Contraloría Municipal de Armenia (folios 41, 50 y 51).

2. HECHOS

Según la narración de los hechos expresados en el hallazgo fiscal, la presunta

¹ Folios 12 a 14 del expediente

² Folios 16 a 33 del expediente

irregularidad con connotación fiscal tiene que ver con el presunto incumplimiento de las normas que regulan los preceptos correspondientes a gastos de transporte por parte de la Contraloría Municipal de Armenia, al reconocer y pagar a los funcionarios comisionados, además de los viáticos, gastos de transporte por desplazamientos internos, sin autorización legal que así lo soporte. Tal como quedó plasmado en la "Descripción del Hallazgo Fiscal" del hallazgo, en los siguientes términos:

«[...] La Contraloría además de los viáticos y gastos de transporte autorizados por la Ley, canceló el valor de \$2.800.000 correspondientes a gastos de transporte para desplazamientos internos en la ciudad comisionada a varios funcionarios de la Entidad, sin autorización legal, violando los Decretos nacional 1175 de 2020 y 979 de 2021.

La anterior situación evidencia incumplimiento de las normas que regulan la materia, que generan un posible daño al patrimonio de la entidad, y podría estar incurso en las faltas que al respecto establecía la Ley 734 de 2002 en las prohibiciones contempladas en el artículo 35 numeral 1 [...].»

Con fundamento en los hechos, el Despacho mediante el Auto 0423 de 10 de julio de 2023 decidió abrir la investigación preliminar con la cual solicitó pruebas al igual que a través de los Autos 0493 de 10 de agosto de 2023, y Auto 0642 de 2 de noviembre de 2023.

En efecto, del material probatorio recaudado, se puede verificar, entre otras pruebas, los documentos enviados por la Contraloría, obrantes a folios 24 a 33 del expediente, con las liquidaciones de viáticos en las cuales se lee, además del rubro "Viáticos diarios Decreto 1175 de 2020", una casilla titulada "gastos de transporte por desplazamiento (...) e internos", resumidos en el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO	FECHAS	VIÁTICOS Diarios	GASTOS DE TRANSPORTE
Isabel Cristina Carvajal R.	23 al 27/02/2021	\$823.957	Por desplazamientos Armenia-Bucaramanga-Armenia e internos \$450.000
Isabel Cristina Carvajal R.	25 /05/2021	\$823.957	Por desplazamientos Armenia-Bogotá-Armenia e internos \$100.000
Isabel Cristina Carvajal R.	23 al 26/06/2021	\$823.957	Por desplazamientos Armenia-Pereira-Armenia e internos \$350.000
Isabel Cristina Carvajal R.	22/06/2021	\$823.957	Por desplazamientos Armenia-Pereira-Armenia e internos \$100.000
Isabel Cristina Carvajal R.	17 al 21/08/2021	\$823.957	Por desplazamientos Armenia-San Andrés-Armenia e internos \$450.000
DIGNORY QUINTERO GIL	19 al 23/10/2021	\$246.864	Por desplazamientos Armenia-Medellín-Armenia e internos \$450.000
Isabel Cristina Carvajal R.	19 al 21/10/2021	\$717.923	Por desplazamientos Armenia-Pereira-Armenia e internos \$250.000

Isabel Cristina Carvajal R.	17/20/11/2021	\$845.463	Por desplazamientos Armenia-Cartagena-Armenia e internos \$450.000
Isabel Cristina Carvajal R.	24/11/2021	\$845.463	Por desplazamientos Armenia-Bogotá-Armenia e internos \$150.000
Carmen Emilia Muñoz Toro	22/11/2021	278634	Por desplazamientos <u>Armenia</u> - \$50.000

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la IP-212-247-2023 y ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS, identificada con C.C. 31.409.506**, en su condición de Contralora Municipal de Armenia, para la época de los hechos, en cuantía solidaria de, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL (\$2.800.000)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar por Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO
PERSUASIVO**

Bogotá, D.C., **07 MAR 2024**

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-161-2024
CONTRA: PAZ LEIDA MURILLO MENA
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Choco

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio PS-212-275-2022, por incumplimiento en asegurar los bienes con las pólizas correspondientes, a la señora **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, identificada con la C.C. nro. 54.254.726, en su calidad de ex Contralora Departamental de Choco.

Dentro del proceso sancionatorio se profirió la resolución nro. 031 con fecha cinco (5) de octubre de 2023, imponiendo una sanción por valor de Trescientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos M/L (\$378.806.00).

Una vez notificada la sancionada de la Resolución 031 del 5 de octubre de 2023, donde se le impone la multa, no interpone ningún recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal nro. PS-212-275-2022, sancionó a la señora PAZ LEIDA MURILLO MENA, identificada con la C.C. nro. 54.254.726, en su calidad de Contralora Departamental de Choco para el momento de los hechos, en cuantía Trescientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos M/L (\$378.806.00).

A la precitada resolución la sancionada hizo usos de ningún recurso a la Resolución nro. 031 del 5 de octubre de 2023, donde se impone la multa, por lo anterior quedo debidamente ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2023, de conformidad con la constancia de ejecutoria de la secretaria Común de Procesos Fiscales.

De conformidad con el acto administrativo proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, este Despacho procede a realizar el análisis del título que dio origen al presente proceso, considerando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible la cual presta merito ejecutivo.

Por lo antepuesto la señora PAZ LEIDA MURILLO MENA, identificada con la C.C. nro. 54.254.726, tiene un título ejecutivo, cuyo origen es la Resolución nro. 031 de fecha 5 de octubre de 2023, proferida dentro del proceso sancionatorio PS-212-275-2022, con una multa por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$378.806.00).

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-161-2024	Resolución sancionatoria nro. 031 del 5/10/2023 Ejecutoriada y en firme el 30/10/2023	\$378.806.00

Por lo manifestado solicitamos a la señora PAZ LEIDA MURILLO MENA, se sirva consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación a la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, en el Banco Agrario, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y evitar un incremento de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso coactivo.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar la etapa de cobro persuasivo de la radicación del proceso JC-212-161-2024, cuyo origen es la sanción de multa impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal PS-212-275-2022.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comunicar a la deudora señora **PAZ LEIDA MURILLO MENA** identificada con la c.c. nro. 54.254.726, al correo electrónico pazleyda@hotmail.com, lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-161-2024	Resolución sancionatoria nro. 0031 del 5/10/2023 Ejecutoriada y en firme el 30/10/2023	\$378.806.00

Para lo anterior, sírvase consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación en la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y los intereses liquidados a la fecha de cancelación y evitar el incremento de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria. También como beneficio es terminar el proceso en cobro persuasivo y no proferir mandamiento de pago, para evitar el decreto de medidas cautelares.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: *Ilba Edith Rodríguez Ramírez*
Profesional Especializado DRFJC

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal.
Norma ISO 37001:2016"

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR ACTUACIONES Y
DECLARA CESAIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN LOS PROCESOS JC-212-051-
2008 Y JC-212-128-2010**

Bogotá D.C., 07 MAR 2024

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICADO: JC-212-051-2008, ACUMULADO CON JC-212-052-2028 Y
JC-212-128-2010
DEUDOR: LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
ENTIDAD: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, adelanta el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva JC-212-051-2008, JC-212-052-2008 y JC-212-128-2010, acumulados, inicialmente el 212-051-2008 y 212-128-2010 mediante el Auto nro. 027 del 19 de diciembre de 2012 y, posteriormente, el 212-051-2008, 212-128-2010 y 212-052-2008, mediante la Resolución nro. 008 del 30 de julio de 2013.

Con el fin de tomar decisiones dentro de los procesos, en los cuales el deudor es el señor ARIFF ABDALA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.566.416, el Despacho revisó íntegramente el expediente, encontrando falencias procesales que afectan su ejecutoria, como se pasa a explicar:

1. JC-212-051-2008

Este proceso tuvo su origen en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 219-007-02 adelantado en la Gerencia Seccional VII – Armenia.

En el fallo con responsabilidad fiscal del 30 de septiembre de 2003, la Gerencia Seccional tomó la siguiente decisión:

«PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal en contra del señor ARIFF ABDALA AGUDELO, (...) en cuantía de \$53.128.277 pesos, (...).

SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la doctora ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, (...).»

Esta decisión fue apelada, y en acto administrativo del 28 de noviembre de 2003 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió confirmar el fallo

con responsabilidad fiscal del 30 de septiembre de 2003, apelado. La Gerencia Seccional VII expidió constancia indicando que el fallo quedó debidamente ejecutoriado el día 6 de febrero de 2004.

Respecto de la información indicada, el Despacho encuentra que la Gerencia Seccional VII – Armenia, declaró abierto el proceso de responsabilidad fiscal mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, habiéndose fallado sin responsabilidad fiscal, debió surtirse el grado de consulta¹ consagrado en el artículo 18 de la referida norma, lo que no sucedió, y aún así se libró mandamiento de pago en contra del señor Ariff Abdalá Agudelo.

2. JC-212-128-2010

Este proceso se inició como consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal con radicado RF-212-125-2008 adelantado por la Gerencia Seccional VII – Armenia de la Auditoría General de la República, en que se declararon fiscalmente responsables a los señores ARIFF ABDALÁ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.566.416 y ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.056.451.

La decisión fue objeto de recursos, los cuales se decidieron en oportunidad: en reposición se confirmó la decisión, mientras que el *ad-quem*, mediante auto del 5 de noviembre de 2009 resolvió modificarla, puesto que confirmó el fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor ARIFF ABDALA AGUDELO, pero archivó el proceso en favor de la señora ANA CRISTINA JARAMILLO.

Hay que tener presente que este proceso se inició el 30 de noviembre de 2004, es decir, como en el revisado en precedencia, en vigencia de la Ley 610 de 2000, por lo que debió surtirse grado de consulta con fundamento en el archivo de diligencias para uno de los vinculados al proceso, instancia que no se adelantó, pero aún así, en constancia del 12 de noviembre de 2009, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva indicó que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de noviembre de 2009 y se procedió a librar mandamiento de pago el día 27 de julio de 2010.

Las situaciones descritas contrarían las disposiciones legales de firmeza y carácter ejecutorio del título a través del cobro coactivo, dado que no se surtió el grado de consulta previsto en la Ley 610 de 2000, y, en consecuencia, no se concluyeron el procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal, es decir, no fueron ejecutoriados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) vigente para la época en que se tramitó la firmeza del fallo con responsabilidad fiscal, los actos administrativos quedan en firme, cuando:

¹ «Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.»

- «1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
- (...).»

Ha de entenderse, porque así lo dispone la norma especial, que la revisión en grado de consulta de las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad fiscal, en los eventos que allí se indican, es imperativa, por lo que, aunado a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo transcritos, es indispensable para su firmeza, y, en consecuencia, será suficiente «por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.» (Art. 64 C.C.A.)

En sentencia de unificación SU-094041/18², la Corte Constitucional se ocupó de indicar la finalidad del conocimiento de la estructura jerárquica de la rama judicial, también aplicable al proceso administrativo de responsabilidad fiscal, que repercute en el trámite del proceso de cobro coactivo:

«a) Un elemento que no debe olvidarse, es la estructura jerárquica de la rama judicial. Los mecanismos procesales –apelación y consulta– que permiten al superior revisar la decisión del inferior, implican de manera principal, la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior. Este es el principal propósito de tales mecanismos, pues prima facie, el grado de autonomía es mayor para valorar la situación fáctica del caso. Negar la posibilidad de realizar una revisión de la interpretación, en este escenario, lleva a convertir en algo superfluo, inclusive violador del principio de celeridad y oportunidad de las decisiones judiciales, tales mecanismos”.

Bajo la misma línea argumentativa, en la **sentencia T-698 de 2004**^[201], la Corte recordó que la revisión hecha por el juez superior a la decisión del a quo, a través de los recursos de apelación y consulta, tiene como fin controlar “la interpretación del inferior frente a normas concretas o aspectos jurídicos específicos, por lo que el juez inferior deberá en principio tener en cuenta las apreciaciones del juez superior al respecto, y no desoir libremente estas consideraciones”^[202]. De esta forma “*si lo que pretende es apartarse de las consideraciones del superior, su carga mínima será fundar esa separación de las consideraciones del superior en su decisión*”^[203] para no incurrir en desconocimiento del precedente fijado frente a la aplicación e interpretación de una forma específica.

Igualmente, la **sentencia T-446 de 2013**^[204], reiteró que la actividad de los jueces estaría condicionada por: “(i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado– en casos decididos con anterioridad.”^[205]

En suma, la forma de resolución analizada, no implica que el superior realice una presión indebida sobre el inferior, como equivocadamente lo argumentan el Consejo de Estado y Telefónica, pues en últimas, profiere una orden de dictar una nueva providencia, con fundamento en las razones que sustentan su decisión, lo que no desconoce el principio de jerarquía funcional. Por el contrario, esa interpretación logra su mayor efectividad en

² Sala plena de la Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 16 de mayo de 2018

términos de respeto de los márgenes de decisión del juez de primera instancia y de los derechos fundamentales del ejecutado, puesto que, las formas procesales no tienen un fin en sí mismas, sino que constituyen un cauce para la eficacia del derecho sustancial y en especial, para la materialización de las garantías superiores.

De igual manera, dicho modelo de decisión efectiviza en el mayor grado posible los derechos de defensa y de contradicción del ejecutado, como expresión de la garantía del debido proceso, porque al permitir al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago, habilita la posibilidad de formular el recurso de reposición contra dicha decisión, mediante el cual el demandado puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y solicitar el beneficio de excusión.»
(Subrayado fuera de texto)

Con sustento en lo expresado, se concluye que en los procesos de cobro coactivo **JC-212-051-2008** y **JC-212-128-2010**, al no llevarse a cabo el grado de consulta no quedó debidamente ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, por cuanto no se cumplieron las etapas procesales establecidas en la ley, y, en consecuencia, no se conformó o constituyó debidamente el título ejecutivo, haciendo imposible la acción de cobro por inexistencia del presupuesto de exigibilidad.

Por lo anterior, en esta providencia el Despacho revocará las actuaciones adelantadas a partir de los mandamientos de pago dentro de los procesos **JC-212-051-2008** y **JC-212-128-2010**, en virtud de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por haberse expedido sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Es preciso anotar que esta decisión no requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del ejecutado, teniendo en cuenta que con la expedición de los mandamientos de pago no se creó ni modificó ninguna situación jurídica de carácter particular o concreto en contra del señor Ariff Abdala Agudelo, pues ello ocurriría con los actos administrativos que declararon responsabilidad fiscal si hubieran quedado en firme.

De igual manera, declarará la cesación de la acción fiscal³ y el consecuente archivo de estos procesos de responsabilidad fiscal por haber operado la prescripción⁴, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que desde el auto de apertura de los respectivos procesos a la fecha transcurrieron más de cinco años sin que la decisión hubiera quedado en firme.

³ **«Artículo 16. Cesación de la acción fiscal.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.»

⁴ **«Artículo 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.
La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.
(...).»

Teniendo en cuenta que estos procesos, mediante Resolución 027 de 2012 fueron acumulados con el JC-212-052-2008 no afectado con la decisión que se adopta en esta providencia, se ordenará seguir adelante con las diligencias de cobro.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las actuaciones adelantadas a partir de los mandamientos de pago dentro de los procesos **JC-212-051-2008** y **JC-212-128-2010**, adelantadas en este Despacho, en virtud de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por haberse expedido sin el cumplimiento de las exigencias legales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo de los procesos de responsabilidad fiscal RF-219-007-02 y RF 212-125-08, que dieron origen a los procesos **JC-212-051-2008** y **JC-212-128-2010**, respectivamente, sobre los cuales se toman decisiones en el presente acto administrativo, por haber operado la prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que se continúen las diligencias de cobro coactivo del proceso **JC-212-052-2008**, toda vez que no se afecta con la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA OFICIAR A UNA ENTIDAD

Bogotá, D.C., 07 MAR 2024

Radicado:	PASF-212-320-2023
Origen:	Radicado 2193-202301771 del 16/08/2023 HS-212-010-2023
Presunto Implicado:	ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA VÍCTOR ALFONSO CANO PÉREZ GIOVANI ARIAS MATEO CADAVID JARAMILLO
Entidad:	Contraloría General del Departamento de Risaralda

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto 603 del 12 de octubre de 2023, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio en contra de **ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.675.040 en calidad de Contralor General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 146 del 30 de marzo de 2020, **VÍCTOR ALFONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341 en calidad de Contralor encargado de la Contraloría General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 001 del 1 de enero de 2022, **GIOVANI ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.189.084, en calidad de Contralor General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 003 del 8 de marzo de 2022 y **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946, en calidad de Contralor encargado de la Contraloría General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 004 del 1 de octubre de 2022, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En el artículo segundo de la parte resolutive del mencionado auto se ordenó notificar personalmente, de conformidad con el artículo 47, 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, no obstante, la notificación no se ha surtido toda vez que la información que reposa en el expediente no ha sido posible materializar la diligencia, por lo que se hace necesario realizar las indagaciones pertinentes para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y la materialización de la actuación señalada.

Que revisada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra que los implicados están afiliados al régimen contributivo como cotizantes así:

NOMBRE	EPS
Álvaro Trujillo Mejía	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S - notificacionesjudiciales@sos.com.co
Víctor Alfonso Cano Pérez	EPS SURAMERICANA S.A. - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Giovani Arias	EPS SURAMERICANA S.A. - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Mateo Cadavid Jaramillo	EPS FAMISANAR S.A.S servicioalcliente@famisanar.com.co
-------------------------	---

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y con el ánimo de que los implicados puedan ejercer su derecho de defensa se ordenará oficiar a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la AGR a la Contraloría General de Risaralda, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, EPS SURAMERICANA S.A., EPS FAMISANAR S.A.S del régimen contributivo, a fin de que suministre la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Contraloría General de Risaralda, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, EPS SURAMERICANA S.A., EPS FAMISANAR S.A.S, con el fin de que sea suministrada la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico registrado del señor **ÁLVARO TRUJILLO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.040, **VICTOR ALFONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.34, **GIOVANI ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.189.084, **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946

Por Secretaría común de procesos fiscales, librese los correspondientes oficios a los correos electrónicos contactenos@contraloriarisaralda.gov.co y notificacionesjudiciales@sos.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co - servicioalcliente@famisanar.com.co - y las plataformas que aparezcan en sus paginas oficiales

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, además de las comunicaciones señaladas en el numeral anterior.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL Y OFICIAR A UNAS ENTIDADES**

Bogotá, D.C., **07 MAR 2024**

Radicado:	PASF-212-321-2023
Origen:	Radicado 2223-202301233 del 31/05/2023 HS-212-07-2023
Presunto Implicado:	Jimmy Édison Dueñas Sánchez
Entidad:	Contraloría General del Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto 637 del 27 de octubre de 2023, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio en contra de **JIMMY EDISON DUEÑAS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.016, en calidad de Contralor de la Contraloría General del Vaupés para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En el artículo segundo de la parte resolutive del mencionado auto, se ordenó notificar personalmente de conformidad con el artículo 47, 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, a la dirección Cra -12 # 19-25 en la ciudad de Mitú – Vaupés. No obstante, la notificación no se ha surtido toda vez que una vez que hubo devolución por parte de la empresa de correo certificado por concepto de dirección errada, y teniendo en el expediente obra otra diferente que reposa en el formato único de hoja de vida allegado con el hallazgo, calle 10 # 8 – 104 Barrio Inaya – Mitú Vaupés, se hace necesario intentar la materialización de la diligencia a dicha dirección.

Dado que solo se cuenta con la información anterior en el expediente, en conjunto con los inconvenientes que se viene presentando con la empresa de correo certificado para la devolución de los envíos, y no habiendo sido posible materializar la diligencia, se hace necesario realizar las indagaciones pertinentes para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y la materialización de la actuación señalada.

Que revisada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra el implicado están afiliados al régimen contributivo como cotizante así:

NOMBRE	EPS
JIMMY EDISON DUEÑAS SÁNCHEZ	NUEVA E.P.S. S.A.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y con el ánimo que el implicado pueda ejercer su derecho de defensa se ordenará oficiar a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la AGR a la Contraloría General de Vaupés, **NUEVA E.P.S.** del régimen contributivo, a fin de que suministre la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico, además del envío de citación a notificación personal de la dirección señalada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Secretaría Común de Procesos Fiscales, que envíe citación para notificación personal del auto 637 de octubre 27 de 2023 en las condiciones señaladas en el numeral tercero de la parte resolutive a la calle 10 # 8 – 104 Barrio Inaya – Mitú Vaupés

SEGUNDO: Oficiar a la Contraloría General de Vaupés, NUEVA E.P.S. del régimen contributivo, con el fin de que sea suministrada la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico registrado del señor **JIMMY EDISON DUEÑAS SÁNCHEZ**

TERCERO: Por Secretaría común de procesos fiscales, líbrese los correspondientes oficios a la dirección señalada en el numeral uno, y al correo electrónico participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co y las plataformas que aparezcan en sus páginas oficiales del numeral dos.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, además de las comunicaciones señaladas en el numeral anterior.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


ELWA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

0068

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO
PERSUASIVO**

Bogotá, D.C., 07 MAR 2024

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-162-2024
CONTRA: LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
ENTIDAD: Contraloría Distrital de Bogotá D.C.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inicio Proceso de Responsabilidad Fiscal, por incumplimiento a sus funciones como supervisor de un contrato de prestación de servicios en contra del señor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, identificado con la C.C. nro. 77.101.998, en su calidad de supervisor.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto 00574 fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, se profirió fallo con responsabilidad, imponiendo fallo por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con seis centavos M/I (\$60.353.944.06).

Una vez notificado el fallo con responsabilidad fiscal, mediante auto nro. 00661 del 30 de noviembre de 2023, se resuelve el grado de consulta al auto del fallo con responsabilidad fiscal, donde se confirma la decisión del auto 00574.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal nro. RF-180000-005-2019, donde se declaró responsable fiscal al señor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, identificado con la C.C. nro. 77.101.998, en su calidad de supervisor de un contrato de prestación de servicios, para el momento de los hechos, en cuantía sesenta millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con seis centavos M/I (\$60.353.944.06).

Al auto nro. 00574 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, donde se declara responsable al señor Luis Guillermo Ramos Vergara, no se interpuso ningún recurso, pero mediante auto nro. 00661 del 30 de noviembre de 2023, se resuelve el grado de consulta por haber estado representado el implicado con defensor de oficio, una vez surtido el mismo, quedo el fallo con responsabilidad

fiscal debidamente ejecutoriado y en firme el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con la constancia de ejecutoria de la secretaria Común de Procesos Fiscales.

De conformidad con el acto administrativo proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, este Despacho procede a realizar el análisis del título que dio origen al presente proceso, considerando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible la cual presta merito ejecutivo.

Por lo antepuesto el señor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, identificado con la C.C. nro. 77.101.998, tiene un título ejecutivo, cuyo origen es el auto 00574 fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, donde se profirió fallo con responsabilidad, proferida dentro del proceso RF-180000-005-2019, con una sanción por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con seis centavos M/I (\$60.353.944.06).

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-162-2024	Fallo con Responsabilidad Fiscal nro. 00574 del 25/09/2023 Ejecutoriada y en firme el 05/12/2023	\$60.353.944.06

Por lo manifestado solicitamos al señor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, se sirva consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación a la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, en el Banco Agrario, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y evitar un incremento de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso coactivo.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se preferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar la etapa de cobro persuasivo de la radicación del proceso JC-212-162-2024, cuyo origen es la sanción del fallo con responsabilidad fiscal impuesta dentro del Proceso RF-180000-005-2019.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comunicar al sancionado señor **LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA** identificado con la c.c. nro. 77.101.998, a la calle 5 nro. 3-75 Conjunto residencia San Sebastián Casa nro. 5 del Municipio de Chía Cundinamarca, lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-162-2024	Fallo con Responsabilidad Fiscal nro. 00574 del 25/09/2023 Ejecutoriada y en firme el 05/12/2023	\$60.353.944.06

Para lo anterior, sírvase consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación en la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y los intereses liquidados a la fecha de cancelación y evitar que sigan incrementando los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el pago total de la obligación. También como beneficio es terminar el proceso en cobro persuasivo y no proferir mandamiento de pago, para impedir el decreto de medidas cautelares.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

*Proyectó: Ilba Edith Rodriguez Ramirez
Profesional Especializado DRFJC*

*"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal.
Norma ISO 37001:2016"*

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 07 MAR 2024

Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

Radicado:	PASF-212-319-2023
Origen:	Radicado 2173-202301475 / HS-212-008-2023
Presunto Implicado:	JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contraloría General del Departamento del César

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 13 y los numerales 5° y 7° del artículo 25 del Decreto-Ley 272 de 2000, ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 expedida por la Auditoría General de la República, y lo establecido en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad, es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional V – Barranquilla de la Auditoría General de la República, en cumplimiento del PGA 2023, realizó auditoría financiera y de gestión – AFG - a la Contraloría General del Departamento del César, para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 2173-202301475 de fecha 04 de julio de 2023, el Gerente Seccional V – Barranquilla de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2023, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado de los hallazgos identificados en el informe final del Plan de Vigilancia y Control Fiscal - PVCF 2023, realizado del 19-04-2023 al 05-07-2023, el cual concluyó lo siguiente:

«[...] 2.1. Descripción de los presuntos hechos:

Realizada la verificación de las pólizas de aseguramiento de 2021 versus 2022, se evidenció que no se renovaron dos pólizas: de todo riesgo daños materiales y de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas OXV226, con vencimiento el 9 noviembre de 2022 (Póliza de seguro Autoplus No. AA058607,

vigencia noviembre 9 2021-2022 y póliza Multirriesgo daño material No. AA058601, vigencia noviembre 9 2021- 2022).

Circunstancia que incurre en lo establecido en el literal b) artículo 81 Ley 403 de 2020 y presuntamente en las conductas descritas en la Ley 1952 de 2019 numeral 1 de los artículos 38 y 39, afectando el deber funcional por parte de los funcionarios responsables.

Lo anterior se presentó posiblemente por falta de seguimiento y control en la programación de los vencimientos de las pólizas generando el riesgo de pérdidas patrimoniales, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, daños o pérdidas materiales de los bienes y los ocasionados por los accidentes de tránsito. [...]»

La condición descrita contraría no sólo los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas, sino lo previsto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y las conductas descritas en el numeral primero de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, y lo dispuesto en la Resolución Orgánica 008 del 2020 proferida por la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 del 2020, *“por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes a la AGR”*.

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras y mediante análisis de viabilidad de apertura de proceso administrativo sancionatorio fiscal, de fecha 11 de agosto de 2023, encontró procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional V – Barranquilla, que adelantó la auditoría financiera y de gestión – AFG - a la Contraloría General del Departamento del Cesar, en la cual fueron evidenciadas inconsistencias en la renovación de dos pólizas todo riesgo, daños materiales y de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas OXV226, con vencimiento el 9 noviembre de 2022 (Póliza de seguro Autoplus No. AA058607 y póliza Multirriesgo daño material No. AA058601), dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y las conductas descritas en el numeral primero de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante auto nro. 593 de 5 de octubre de 2023 procedió a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra de **JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR**, en calidad de Contralor Departamental del César para la época de los hechos acaecidos, incorporando como pruebas 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, 2. Formato único de Hoja de vida (Persona natural) del señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, 3. Última declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural del señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, 4. Acta de posesión al cargo de Contralor General del Departamento del Cesar de fecha 01 de enero de 2022., 5. Copia de las pólizas todo riesgo, daños materiales y de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas OXV226, con vencimiento el 9 noviembre de 2022 (Póliza de seguro Autoplus No. AA058607 y póliza Multirriesgo daño material No. AA058601), 6. Informe final del Plan de Vigilancia y Control Fiscal - PVCF 2023, de la Gerencia Seccional V – Barranquilla.

En correo electrónico de fecha noviembre 7 de 2023, radicado 2331-202302810 de 8 de noviembre de 2023, el implicado autorizó la realización de notificación electrónica de las providencias en el proceso de marras a la dirección juanfravillazon@hotmail.com, por lo que en auto 10 de enero 11 de 2024 se autorizó la materialización de la diligencia en conjunto con la expedición de copias, actuación que se llevó a cabo según informe secretarial 32 de enero 25 de 2024 el 22 de enero de 2024, sin que transcurrido los cinco (5) días hábiles para la presentación descargos, ejerciera su derecho de defensa, según lo contemplado en informe secretarial 56 de febrero 5 de 2024, actuación que no se materializó, tal como se constata en informe secretarial 056 de febrero 5 de 2024.

En virtud de lo anterior, se emana auto 045 de febrero 8 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO" el cual resolvió el decreto y practica de unas pruebas de oficio, las cuales según informe secretarial 115 de marzo 5 de 2024 fueron allegadas e incorporadas al expediente vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024 y radicado 2331-202400573.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que la persona implicada tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro.593 de 5 de octubre de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-319-2023, adelantado en contra del señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.323, en calidad de Contralor Departamental del Cesar para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por correo electrónico a la dirección juanfravillazon@hotmail.com, y por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.